



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: c/EX-2023-34925067- -GCABA-DGEVA. S/Derogación de las Resoluciones Nros. 326-APRA/13, 565-APRA/14 y 566-APRA/15.

VISTO: La Ley Nacional N° 24.051, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Leyes Nros. 2.628, 2.214, 6.117 y 6.292 (Textos consolidados por Ley N° 6.588) y 6.616, los Decretos Nros. 2.020/07, 138/08 y sus modificatorios, 463/19 y sus modificatorios, 497/19 y 104/23; las Resoluciones Nros. 326-APRA/13, 565-APRA/14, 566-APRA/15 y 81-GCABA-APRA/20 y el Expediente Electrónico N° 34925067-GCABA-DGEVA/23, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2.214 regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que de acuerdo al artículo 4° son objetivos de la precitada Ley, promover una gestión ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos, una minimización y peligrosidad de los mismos, como así también su reciclado y reutilización;

Que, por su parte, en el artículo 48 de dicha Ley se define como operación de tratamiento “in situ” a: “...la remediación de suelos, aguas superficiales y subterráneas contaminadas con residuos peligrosos (...) como toda otra operación que sobre residuos peligrosos se realice en el predio del generador.”;

Que el Decreto N° 2.020/07 reglamentario de la Ley N° 2.214, designa en el artículo 2° como autoridad de aplicación al entonces Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que la Ley N° 2.628, crea a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidad autárquica, con el objeto de proteger la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires;

Que de conformidad con el artículo 3° de la precitada Ley, la Agencia de Protección Ambiental tiene entre sus funciones y facultades la de “Velar por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, así como “Dictar normas de regulación y conservación, con el fin de favorecer una adecuada calidad ambiental para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”;

Que el Decreto N° 138/08, establece que la Agencia de Protección Ambiental actuará como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se

sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante la Resolución N° 326-APRA/13, se estableció el procedimiento técnico administrativo para evaluar los sitios potencialmente contaminados por hidrocarburos y su posterior monitoreo y/o recomposición ambiental, como así también el Plan de Tareas de Manejo de Contingencias; el retiro del sistema de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SASH, y el retiro del sistema de almacenamiento aéreo de hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SAAH", en el marco de la Ley N° 2.214 y su decreto reglamentario;

Que, en virtud de dicho régimen, se estableció mediante Resolución N° 565-APRA/14 la potestad de la autoridad de aplicación de suspender todos los trámites cuyo objeto sea la obtención de los certificados de aptitud ambiental que se iniciaran o se encontraran en trámite, cuyos sitios hubieran presentado signos o indicios razonables de contaminación, hasta tanto acrediten la Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA);

Que en el año 2015 los niveles guías fueron modificados por la Resolución N° 566-APRA/15;

Que, el procedimiento técnico-administrativo de sitios contaminados regulado por el marco normativo hasta aquí expuesto, se circunscribe a evaluar únicamente a los sitios contaminados por hidrocarburos, o en su defecto, por cierre de actividades vinculadas con los residuos peligrosos;

Que, posteriormente, se sancionó la Ley N° 6.117 que tiene por objeto regular la gestión ambiental de los sitios contaminados;

Que, por su parte, la Ley N° 6.616 y el Decreto Reglamentario N° 104/23, implementaron sucesivos cambios normativos tendiente a la simplificación normativa en trámites;

Que por la Ley N° 6.292, se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se contempla entre las secretarías del Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Ambiente;

Que mediante el Decreto N° 463/19 y sus modificatorios, se aprobó la estructura orgánica funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se contempla a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como organismo fuera de nivel de la Secretaría de Ambiente;

Que mediante la Resolución N° 81-GCABA-APRA/20, se aprobó la actual estructura organizativa de la Agencia de Protección Ambiental y se contempló entre sus áreas dependientes a la Dirección General Evaluación Ambiental;

Que, de acuerdo a las responsabilidades primarias asignadas por la referida resolución, se encomendó a dicha Dirección General: "Impulsar la adecuación de la actividad industrial y comercial a las normas ambientales vigentes", "Intervenir en las presentaciones efectuadas sobre Residuos Peligrosos (...)", entre otras;

Que la Gerencia Operativa Calidad Ambiental, dependiente de la referida Dirección General, tiene entre sus principales responsabilidades: "Asesorar a la Dirección General en el análisis, planificación y actualización de los procedimientos técnicos administrativos de la normativa de aplicación específica de gestión de los sitios potencialmente contaminados, calidad de aire y agua, gestión de aceites vegetales y residuos peligrosos y patogénicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", entre otras;

Que, a su vez, la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados, dependiente de la precitada Gerencia Operativa, tiene entre sus responsabilidades primarias: "Velar por el cumplimiento del principio de gestión integral de sitios contaminados"; "Definir los criterios técnicos para la gestión de los sitios potencialmente contaminados y de los sitios efectivamente contaminados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e intervenir los procesos de remediación ambiental";

Que, por su parte, la Gerencia Operativa Evaluación de Impacto Ambiental, de la Dirección General Evaluación Ambiental, tiene entre sus responsabilidades primarias: “Evaluar los estudios de Impacto Ambiental presentados por las actividades, obras públicas y privadas, alcanzadas por el marco normativo vigente, proponiendo una categorización”, entre otras;

Que la citada Gerencia Operativa Calidad Ambiental, mediante el Informe N° 35150183 -GCABA-DGEVA/23 propicia la derogación de las Resoluciones Nros. 326-APRA/13, 565-APRA/14 y 566-APRA/15 con el fin de actualizar el procedimiento técnico-administrativo específico a los fines de evaluar los sitios potencialmente contaminados independientemente cual fuere la sustancia contaminante, siendo la responsabilidad primaria y principal del sujeto responsable llevar a cabo las tareas de recomposición ambiental del sitio;

Que, en virtud de la experiencia recogida por la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados, dichas resoluciones resultan obsoletas, anacrónicas y requieren de su actualización dado que existen cuestiones técnicas que hoy en día pueden estudiarse a través de metodologías más eficientes, que se pretenden incorporar con la actualización que se propicia:

Que en ese sentido, es preciso establecer un Procedimiento para Extracción del Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SASH, o para la Extracción del Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SAAH”; un Procedimiento para la excepción de extracción del Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SASH, o para la Extracción del Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SAAH”, como así también, establecer el Contenido del Estudio Hidrogeológico, Niveles Guía de Calidad Ambiental y el Contenido del Plan de Recomposición Ambiental (PRA) y la aprobación del "Formulario de trámite de Sitio Potencialmente Contaminado" y "Formulario de trámite de Recomposición Ambiental";

Que, a su vez, dicha área advierte la necesidad de establecer detalladamente el procedimiento aplicable a aquellos casos en los que se demuestre que no pueden alcanzarse los Niveles Guía de Calidad Ambiental establecidos en la presente Resolución;

Que en ese sentido es necesario identificar y evaluar cuantitativa y cualitativamente los riesgos concretos y eventuales, asociados a la exposición de sustancias químicas en estos supuestos, que pueden impactar en la salud humana y/o el ambiente;

Que a tal fin se debe incorporar el procedimiento de Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA), mediante el cual se fijan los niveles de recomposición específicos en agua subterránea (freática) y suelos para esos sitios;

Que, por otro lado, la citada Gerencia Operativa Evaluación de Impacto Ambiental por el Informe N° IF-2023-35168886-GCABA-DGEVA, señaló que resulta necesario prever la necesidad de cumplir con la normativa en materia de sitios potencialmente contaminados de forma previa, tanto al inicio de la tramitación del Certificado de Aptitud Ambiental, como al momento de tramitar el cierre y/o desmantelamiento de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento;

Que, en tal sentido, a los fines del otorgamiento, modificación y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 123 de Evaluación Ambiental, es menester en forma previa, determinar la ausencia de contaminación de los predios y su entorno, o que la presencia de la misma no represente riesgos al ambiente, a la salud de la población o a la seguridad;

Que, asimismo, es preciso determinar los criterios por los cuales sea posible inhabilitar ambientalmente el sitio contaminado a fin de evitar que se le otorgue un uso y/o destino diferente a su estado de situación;

Que por último, es preciso prever que la Dirección General Evaluación Ambiental pueda suspender los

procedimientos que tengan por objeto la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental en un sitio potencialmente contaminado que presente signos o indicios razonables de contaminación, hasta tanto se determine la ausencia de contaminación de los predios y su entorno, o que la presencia de la misma no represente riesgos al ambiente, a la salud de la población o a la seguridad, según corresponda como así también prever la posibilidad de disponer la inhabilitación ambiental del sitio, y comunicarlo a la Dirección General Fiscalización y Control de Obras y a la Dirección General Habilitaciones y Permisos dependientes de la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano o a los organismos que en un futuro los reemplacen, a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental, a los fines de poner en conocimiento el estado ambiental del sitio;

Que la Dirección General Evaluación Ambiental por medio de la Providencia N° PV-2023-35174157-GCABA-DGEVA, prestó conformidad con la iniciativa formulada por sus áreas dependientes;

Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde el dictado del acto administrativo que derogue las Resoluciones Nros. 326-APRA/13, 565-APRA/14 y 566-APRA/15 y actualice su contenido;

Que la Gerencia Operativa Asuntos Jurídicos de la Agencia de Protección Ambiental, tomó debida intervención en el marco de las responsabilidades primarias asignadas por Resolución N° 81-GCABA-APRA/20.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas las Leyes Nros. 2.628, 2.214 y 6.292 (Textos consolidados por Ley N° 6.588) y los Decretos Nros. 2.020/07 y sus modificatorios y 497/19

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°. - Apruébase el “Procedimiento para la Evaluación de Sitios Potencialmente Contaminados y su Recomposición Ambiental”, que como ANEXO I (IF-2023-35110088-GCABA-DGEVA) forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Apruébase el “Procedimiento para Extracción del Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SASH, o para la Extracción del Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SAAH” y “Procedimiento para la excepción de extracción del Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SASH, o para la Extracción del Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (Tanques, Cañerías y Accesorios) - SAAH” que, como ANEXO II (IF-2023-35115321-GCABA-DGEVA) y ANEXO III (IF-2023-35117323-GCABA-DGEVA), forman parte integrante de la presente Resolución.”

Artículo 3°. - Apruébase el “Alcance y Contenido del Estudio Hidrogeológico” y “Niveles Guía de Calidad Ambiental” que como ANEXO IV (IF-2023-35122330-GCABA-DGEVA) y ANEXO V (IF-2023-35123848-GCABA-DGEVA), respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.”

Artículo 4°. - Apruébase el “Procedimiento del Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA)” que, como ANEXO VI (IF-2023-35128224-GCABA-DGEVA) forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Apruébase el “Contenido del Plan de Recomposición Ambiental (PRA)” que, como ANEXO VII (IF-2023-35129881-GCABA-DGEVA) forma parte integrante de la presente Resolución.”

Artículo 6°. - Apruébase el “Procedimiento de Inhabilitación Ambiental de Sitios Contaminados”, que como ANEXO VIII (IF-2023-35131049-GCABA-DGEVA) forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7°. - Apruébase el "Formulario de trámite de Sitio Potencialmente Contaminado" y el "Formulario de trámite de Recomposición Ambiental", que como ANEXO IX (IF-2023-35144419-GCABA-DGEVA) y ANEXO X (IF-2023- 35149624-GCABA-DGEVA), forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Establécese que la Dirección General Evaluación Ambiental podrá suspender los procedimientos que tengan por objeto la obtención del certificado de aptitud ambiental en un sitio potencialmente contaminado que presente signos o indicios razonables de contaminación, hasta tanto se acredite un Plan de Recomposición Ambiental (PRA) vigente y con estudios de avances presentados en tiempo y forma; Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA), según que corresponda. Asimismo, podrá disponer la inhabilitación ambiental del sitio, y comunicarlo a la Dirección General Fiscalización y Control de Obras y a la Dirección General Habilitaciones y Permisos dependientes de la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano o a los organismos que en un futuro los reemplacen, a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental, a los fines de poner en conocimiento el estado ambiental del sitio.

Artículo 9°. - Los sitios que presenten signos o indicios razonables de contaminación no podrán tramitar el cambio de uso, hasta que la Dirección General Evaluación Ambiental se expida respecto del estado ambiental del mismo, a fin de evitar que se le otorgue un uso o destino incompatible con el estado de situación del mismo.

Artículo 10°. - Facúltase a la Dirección General Evaluación Ambiental aprobar los Planes de Recomposición Ambiental, a emitir la Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) y la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA) y a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a los fines de una mejor implementación de la presente Resolución.

Artículo 11°. - **Cláusula Transitoria.** La presente Resolución resulta aplicable a todos los trámites en curso que, al momento de la entrada en vigor de la presente, no tienen un Plan de Recomposición Ambiental (PRA) aprobado por la Dirección General Evaluación Ambiental, una Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) y/o una Constancia de Recomposición Ambiental (CRA) emitidas por la Dirección General Evaluación Ambiental y a todos los trámites iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia. Las constancias emitidas en el marco de la Resolución N° 326-APRA/13 y modificatorias, mantienen su vigencia y alcance conforme las condiciones en las que fueron otorgadas.

Artículo 12°. - Derógase las Resoluciones Nros. 326-APRA/13, 565-APRA/14 y 566-APRA/15.

Artículo 13°. - Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección General Evaluación Ambiental y la Dirección General Control Ambiental dependientes de la Agencia de Protección Ambiental, a la Dirección General Restauración Ecológica y Recomposición Ambiental de la Secretaría de Ambiente, a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, a la Subsecretaría de Asuntos Interjurisdiccionales dependiente del Ministerio de Gobierno, y a la Dirección General Habilitaciones y Permisos dependiente de la Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Renzo Morosi
Date: 2023.09.20 15:52:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.20 15:52:27 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO I - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SU RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS

Artículo 1°.- Obligación de presentar estudios hidrogeológicos/denunciar. El sujeto obligado -entendiéndose por tal, a los fines de la presente, a los sujetos titulares de la actividad generadora del eventual daño y/o los propietarios del inmueble donde ésta se desarrolla- ,de conformidad con lo normado por el Artículo N° 28 del Anexo I Decreto 2.020-GCBA/07, a fin de proceder a la evaluación de un sitio potencialmente contaminado, debe iniciar el procedimiento a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD) o la que en el futuro la reemplace, y adjuntar la documentación que a continuación se detalla:

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA:

- a) Formulario de Trámite de Sitio Potencialmente Contaminado el cual deberá contar con firma ológrafa y luego ser adjuntado a la plataforma digital establecida para la realización del trámite.
- b) Acreditación de personería en los términos del Capítulo IV del Título III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 y la Resolución N° 170-APRA/17.
- c) Datos identificatorios del sitio sujeto a evaluación que permitan su inequívoca ubicación, indicando su identificación catastral. En caso de no ser posible la identificación catastral deberá identificar el sitio mediante datos georreferenciados conforme con los sistemas de georreferenciación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (POSGAR07-CABA / Gauss Kruger CABA 2019).
- d) Memoria técnica indicando la actividad actual en el sitio y sus antecedentes, así como el plano de edificaciones e instalaciones existentes (escala y referencias).
- e) Acreditar la posesión de la totalidad de las chapas del inmueble. Para ello podrá presentar los siguientes documentos (dicho listado no es taxativo):
 - Plancheta de Habilitación
 - Contrato de Locación vigente

- Comodato vigente
- Escritura de Compraventa/Título de propiedad
- Certificado de Numeración Domiciliaria Interno emitido por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro
- Informe de Dominio RPI completo y vigente (vigencia 15 días de emitido)
- Minuta Digital/Testimonio Notarial/Acta de posesión por escritura pública (No se considerará válido el certificado notarial)
- Testimonio Judicial

Cabe destacar que si el titular del trámite es una persona jurídica la posesión deberá acreditarse a su nombre, no de los socios que componen dicha sociedad."

f) Estudio de Información Ambiental de Sitio de conformidad con lo establecido en el Anexo IV de la presente resolución. Informe de estudio de Fase I y/o Fase II.

g) Plano del predio (indicando ubicación de tanques SASH y/o SAAH si los hubiere).

h) Nota del titular manifestando el uso actual del predio e incluyendo descripción de actividades y/o procesos productivos desarrollados en el mismo. En aquellos casos en los que el uso actual se modifique, descripción del uso futuro previsto.

i) En caso de que la actividad actual sea "estación de servicio de expendio de combustibles líquidos y/o GNC" y su operador sea una persona distinta de la bandera bajo la que actúa, el sujeto responsable debe informar y acompañar copia del contrato celebrado entre las partes.

j) Cumplimiento de la Resolución Conjunta N° 2-GCBA-APRA-MH/15:

- Cálculo de Nivel Complejidad Ambiental (NCA) En caso de ser el NCA igual o mayor a 14,5.
- Póliza de Seguro de Caucción Ambiental vigente (otorgada/endorsada para APrA)
- Presentación de la carátula del trámite iniciado ante la Dirección General de Compras y Contrataciones.

k) Toda otra información que requiera la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados con el fin de proveer a una adecuada gestión ambiental del sitio.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA:

l) Cuando el firmante intervenga en nombre y representación de otra persona física/humana deberá presentar poder especial con facultades administrativas que incluyan firmar declaraciones juradas y notificarse de actos administrativos. Cuando el firmante intervenga en nombre y representación de persona jurídica podrá hacerlo a través de apoderado presentando poder especial con facultades administrativas que incluyan firmar declaraciones juradas y notificarse de actos administrativos, en caso de intervenir en su carácter de representante legal de la sociedad, deberá acreditar la representación invocada con acta de designación de autoridades vigentes.

Asimismo, en el caso de los PODERES, la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o especiales con facultades de: diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, se considerará satisfecha mediante el apoderamiento realizado por el titular en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos Generador Electrónico de Documentos Oficiales – GEDO, salvo disposición legal en contrario.

m) Auditoría de Hermeticidad: Certificado de Auditoría de instalaciones SASH y/o SAAH de conformidad con

la normativa vigente, de corresponder.

n) Protocolos de laboratorios y cadenas de custodia.

La documentación debe presentarse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha en que el sujeto responsable tome conocimiento de la situación generadora de actual o potencial contaminación del sitio, o a partir de que la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados intime a la presentación de los estudios hidrogeológicos bajo apercibimiento de clausura y de aplicarse las sanciones según la normativa vigente.

En caso de cese de una actividad riesgosa o peligrosa, el sujeto responsable debe denunciar la fecha de cierre ante la Dirección General Evaluación Ambiental, quien debe determinar si corresponde presentar los estudios hidrogeológicos.

Para los supuestos establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 2.214 se debe dar cumplimiento con las presentaciones y plazos allí contemplados.

Artículo 2°.- Información incompleta o defectuosa. Si la información y documentación presentada fuera incompleta o defectuosa, la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados debe intimar al sujeto responsable a completar, ampliar o subsanar la misma en el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de clausura del predio. Ello sin perjuicio de la aplicación de sanciones que puedan corresponder en caso de ocultamiento, falsedad o adulteración manifiesta.

La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados en forma fundada, puede autorizar prórrogas del plazo, con el fin de que el sujeto responsable complete, amplíe o subsane la información.

Artículo 3°.- Informe Técnico. La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados debe emitir un informe técnico sobre la documentación presentada, dando su conformidad para la emisión de la Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o, en su caso, intimar al sujeto responsable a presentar el Plan de Recomposición Ambiental (PRA) en un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Artículo 4°.- Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA). En aquellos casos donde se excedan los Niveles Guía de Calidad Ambiental establecidos en el ANEXO V de la presente resolución, la Subgerencia Operativa de Sitios Contaminados, podrá determinar la realización de un Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA), conforme se establece en el ANEXO VI de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental. En función del informe técnico favorable de la Subgerencia Operativa de Sitios Contaminados, la Dirección General Evaluación Ambiental emitirá la Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA), la cual puede estar sujeta a las condiciones que determine según un cronograma establecido para su cumplimiento.

CAPÍTULO II

PLAN DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL

Artículo 6°.- Presentación del Plan de Recomposición Ambiental (PRA). El sujeto responsable debe subsanar la observación efectuada en el expediente en trámite, a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD), y presentar el Formulario de Trámite de Recomposición Ambiental del Anexo X de la presente Resolución, firmado por su representante legal y por el Operador *in situ* junto con el Plan de Recomposición Ambiental (PRA). El contenido del PRA debe ajustarse a lo que establece el ANEXO VII de la presente.

Artículo 7°.- Información incompleta o defectuosa. La documentación presentada debe ser evaluada por la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados. En caso de ser incompleta o defectuosa, dicha Subgerencia debe intimar a subsanar en un plazo de treinta (30) días corridos, bajo apercibimiento de disponer la clausura del predio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que puedan corresponder en caso de ocultamiento, falsedad o adulteración manifiesta.

Artículo 8°.- Informe técnico. La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados debe emitir un informe técnico sobre el PRA presentado, dando su conformidad o, en su caso, otorgando un plazo para que el sujeto responsable efectúe aclaraciones o modificaciones, según corresponda.

Artículo 9°.- Aprobación. En caso de corresponder, la Dirección General Evaluación Ambiental debe aprobar el PRA y autorizar el inicio de las tareas de recomposición, de conformidad con la normativa ambiental vigente, por el plazo estipulado por la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados. En ningún caso el titular del trámite ni el Operador *in situ* podrán comenzar las tareas de recomposición ambiental hasta tanto se notifique el acto administrativo que apruebe el PRA.

Artículo 10°.- Obligaciones en la ejecución del PRA. En la ejecución del PRA, el sujeto responsable y el operador *in situ* se encuentran obligados conjuntamente a:

a) Remitir el cronograma de las tareas de recomposición ambiental -debidamente suscripto en todas sus hojas- a la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados, con una antelación de diez (10) días hábiles al inicio de esas tareas, a fin de programar su control por parte de la Dirección General Control Ambiental.

b) Notificar a la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados toda modificación en la planificación de las tareas, indicando, según corresponda: las medidas de mitigación de los impactos ambientales, la adecuación en el procedimiento de operación *in situ*, y la gestión de los residuos peligrosos resultantes de ellas.

c) Notificar trimestralmente a la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados, o en los plazos que ésta determine, los avances de las tareas, incluyendo análisis de laboratorio de las muestras extraídas en los monitoreos, el detalle de las cantidades de residuos peligrosos tratados *in situ* y las cantidades generadas consecuentemente.

Asimismo, debe acompañar la documentación correspondiente al retiro y disposición final de los residuos peligrosos generados en cada período, cadenas de custodia de cada una de las muestras y sus correspondientes protocolos de análisis.

d) En los casos en que se realice transporte interjurisdiccional de residuos peligrosos, debe utilizarse el manifiesto previsto en la Ley Nacional N° 24.051 y sus normas complementarias, expedido por la autoridad de aplicación nacional. Bajo estas circunstancias, el generador de residuos peligrosos debe presentar copia del manifiesto nacional completo y firmado por generador, transportista y operador.

Artículo 11°.- Informe Final de Recomposición Ambiental (IFRA). Finalizadas las tareas de recomposición ambiental, el sujeto responsable conjuntamente con el operador *in situ*, deben presentar un Informe Final de Recomposición Ambiental en el que se declare el logro de los objetivos ambientales propuestos.

Artículo 12°.- Informe técnico. La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados debe emitir un informe sobre el IFRA prestando su conformidad técnica o, en su caso, debe otorgar un plazo para que los responsables efectúen aclaraciones, modificaciones, o trabajos necesarios a fin que se cumplan las metas ambientales que correspondan.

Artículo 13°.- Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA). En aquellos casos donde se excedan los Niveles Guía de Calidad Ambiental establecidos en el ANEXO V de la presente resolución, la Subgerencia Operativa de Sitios Contaminados, podrá determinar la realización de un Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA), conforme se establece en el ANEXO VI de la presente resolución.

Artículo 14°.- Constancia de Recomposición Ambiental (CRA). En caso que la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados dictamine de forma favorable, la Dirección General Evaluación Ambiental debe emitir un acto administrativo dando por finalizado el proceso de recomposición ambiental del sitio y otorgar la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA), la cual puede estar sujeta a limitaciones de uso y/o condiciones de monitoreo según un cronograma establecido para su cumplimiento.

Artículo 15°.- Monitoreo. La Dirección General Evaluación Ambiental puede requerir nuevos estudios y/o acciones de recomposición si los resultados de los monitoreos impuestos no cumplen con las condiciones establecidas al momento de la obtención del CRA, o ante su incumplimiento.

Artículo 16°.- Restricciones al uso del inmueble. En función del estado ambiental del sitio, la Dirección General Evaluación Ambiental, emitirá el CRA, e incluirá las restricciones de uso.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 11:44:25 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 11:44:26 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO II - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRACCIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) - SASH, O PARA LA EXTRACCIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AÉREO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) - SAAH.

Artículo 1°.- Deber del sujeto responsable. Ante el cierre de instalaciones, cambio de destino del sitio o recambio por modernización, el sujeto responsable debe erradicar el Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH) y/o el Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (SAAH) (incluyendo, en ambos casos, tanques, cañerías y accesorios), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Resolución N° 1.102/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, o la norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 2°.- Requisitos. El sujeto responsable conjuntamente con el operador *in situ*, deben iniciar y/o continuar el trámite ante la Dirección General Evaluación Ambiental debiendo presentar a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD), o la que en futuro la reemplace, una nota firmada por sus representantes legales que debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) La información y documentación especificada en el artículo 1° del Anexo I de la presente resolución, con excepción del Estudio de Información Ambiental de Sitio especificado en el Inc. f), el que deberá ser presentado una vez finalizadas las tareas.

El formulario a presentar corresponde al Formulario de Operación in Situ, en conjunto con OIS certificado para las tareas propuestas, el cual deberá contar con firma ológrafa y luego ser adjuntado a la plataforma digital establecida para la realización del trámite.

- b) Plan de extracción del Sistema SASH o SAAH, el cual deberá contener:

1. Justificación de la necesidad del retiro del sistema SASH o SAAH suscripta por el sujeto responsable junto con el operador *in situ* designado.
2. Información técnica.

La información técnica deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en el ANEXO VII de la presente resolución, restringida a las tareas de recomposición propuestas y completada con la siguiente información:

2.1 Descripción completa del sistema SASH o SAAH que incluya plano del sitio con la localización del mismo, último certificado de auditoría de hermeticidad y/o auditoría de cegamiento emitido por empresa auditora habilitada por la Secretaría de Energía, según Resolución N° 1.102/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, o

la norma que en futuro la reemplace.

2.2. El procedimiento de extracción del sistema SASH o SAAH propuesto por el operador *in situ* habilitado, el que deberá contener:

2.2.1. Plan de seguridad y contingencias firmado por un profesional, con incumbencias en higiene y seguridad, en concordancia con el marco legal vigente en esta materia, en procura de adoptar las medidas preventivas necesarias tendientes a minimizar los riesgos propios de dicha operación.

2.2.2. Manejo y disposición final de los residuos generados, tipificados y gestionados en el marco legal vigente (discriminando Peligrosos y No Peligrosos).

2.2.3. Monitoreos a efectuarse durante todo el proceso de extracción.

2.2.4. Sitio destinado al acopio transitorio de todo el material extraído: ubicación en un plano.

2.2.5. Descripción de las condiciones de almacenamiento transitorio para los residuos peligrosos de carácter líquido y sólido a extraer.

2.2.2.6. Plan de toma de muestras y análisis a realizarse en suelo y en agua, técnicas a utilizar y puntos de muestreos a efectuarse con posterioridad al proceso de extracción.

3. Declaración de gestión de Residuos Peligrosos mediante empresa/s transportista/s y operadora/s. Dichas empresas deberán contar con sus respectivos certificados vigentes, en el marco de la Ley N° 2.214 y/o Ley Nacional N° 24.051, según corresponda.

Artículo 3°.- Evaluación de la documentación. La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados evaluará la documentación e información presentada, prestando su conformidad técnica sobre el procedimiento de extracción del sistema SASH o SAAH o, en su caso, otorgando un plazo de treinta (30) días corridos, para que los sujetos responsables efectúen los ajustes que correspondan bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 4°.- Autorización. En los casos en que la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados dictamine de forma favorable, la Dirección General Evaluación Ambiental emitirá un acto administrativo que autorice las tareas fijando un plazo a tal efecto.

Artículo 5°.- Inicio de tareas. El sujeto responsable debe comunicar fehacientemente la fecha de inicio de las tareas a la Dirección General Evaluación Ambiental con una anticipación mínima de diez (10) días corridos al inicio de las mismas.

Artículo 6°.- Informe final. Finalizada la ejecución de las tareas de extracción o recambio de los sistemas SASH o SAAH, el sujeto responsable debe presentar ante la Dirección General Evaluación Ambiental un informe final de extracción de los sistemas que incluya la siguiente información y documentación respaldatoria:

a) Detalle del total de los residuos peligrosos retirados;

b) Manifiestos de transporte y certificados de disposición final;

c) Tareas de recomposición realizadas y condiciones finales del sitio conjuntamente con un Estudio Ambiental conforme a los lineamientos establecidos en el ANEXO IV de la presente resolución.

Artículo 7°.- Plan de Recomposición Ambiental (PRA). Ante la detección de concentraciones superiores a los Niveles Guía de Calidad Ambiental (ANEXO V) en los resultados del Estudio Ambiental, el sujeto responsable debe presentar un Plan de Recomposición Ambiental en los términos del ANEXO VII.

Artículo 8°.- Constancia de Recomposición Ambiental (CRA). La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados debe evaluar el Informe Final y, de corresponder, la Dirección General Evaluación Ambiental debe aprobarlo mediante el acto administrativo y otorgar la Constancia de Recomposición de Ambiental (CRA), la cual puede estar sujeta a condiciones de monitoreo según un cronograma establecido para su cumplimiento.

Artículo 9°.- Monitoreo. La Dirección General Evaluación Ambiental puede requerir nuevos estudios y/o acciones de recomposición si los resultados de los monitoreos impuestos no cumplen con las condiciones establecidas al momento de la obtención de la Constancia de Recomposición de Ambiental (CRA), o ante su incumplimiento.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 11:57:28 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 11:57:29 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO III - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA EXCEPCIÓN DE EXTRACCIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) - SASH, O PARA LA EXTRACCIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AÉREO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) - SAAH.

Artículo 1°.- Requisitos. El sujeto obligado a la extracción o recambio de SASH - Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios), o para la extracción de SAAH - Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SAAH, conjuntamente con el Tratador In Situ, podrá solicitar la excepción de retiro de los sistemas. Para ello deberán, iniciar y/o continuar el trámite ante la Dirección General Evaluación Ambiental debiendo presentar a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD), o la que en futuro la reemplace, una nota firmada por sus representantes legales que debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Trámite de Sitio Potencialmente Contaminado el cual deberá contar con firma ológrafa y luego ser adjuntado a la plataforma digital establecida para la realización del trámite.
- b) Informe técnico realizado por profesional competente y/o Operador in Situ registrado en el marco de la Ley N° 2.214, justificando la imposibilidad de retiro del sistema por razones técnicas y/o estructurales.
- c) Memoria técnica indicando la actividad actual en el sitio y sus antecedentes, incluyendo descripción de actividades y/ procesos productivos desarrollados en el mismo con respecto al Sistema de Almacenamiento (SASH/SAAH) así como el plano de edificaciones e instalaciones existentes (escala y referencias);
- d) Auditoría de Hermeticidad y/o Seguridad: Certificado vigente de Auditoría de instalaciones SASH y/o SAAH de conformidad con la normativa vigente de la Secretaría de Energía (Resolución SE 1102/04 y/o Resolución SE 785/05 y sus modificatorias) o la que el futuro la sucediera.
- e) Acreditación de personería en los términos del Capítulo IV del Título III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 y la Resolución N° 170-APRA/17;
- f) Acreditar la posesión de la totalidad de las chapas del inmueble. Para ello podrá presentar los siguientes documentos (dicho listado no es taxativo):
 - Plancheta de Habilitación
 - Contrato de Locación vigente

- Comodato vigente
- Escritura de Compraventa/Título de propiedad
- Certificado de Numeración Domiciliaria Interno emitido por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro
- Informe de Dominio RPI completo y vigente (vigencia 15 días de emitido)
- Minuta Digital/Testimonio Notarial/Acta de posesión por escritura pública (No se considerará válido el certificado notarial)
- Testimonio Judicial

Cabe destacar que si el titular del trámite es una persona jurídica la posesión deberá acreditarse a su nombre, no de los socios que componen dicha sociedad.

Artículo 2°.- Evaluación de la documentación. La Subgerencia Operativa Sitios Contaminados evaluará la documentación e información presentada, prestando su conformidad técnica sobre el procedimiento de extracción del sistema SASH o SAAH o, en su caso, otorgando un plazo de treinta (30) días corridos, para que los sujetos responsables efectúen los ajustes que correspondan bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 3°.- Autorización. En los casos en que la Subgerencia Operativa Sitios Contaminados dictamine de forma favorable, la Dirección General Evaluación Ambiental emitirá un acto administrativo autorizando la excepción del retiro del Sistema de Almacenamiento (SASH/SAAH).

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:02:38 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:02:39 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO IV - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO IV

ALCANCE Y CONTENIDO DEL ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO

Artículo 1°.- Generalidades. El Estudio Hidrogeológico, asociado a suelos y agua subterránea y/o agua superficial, debe ser desarrollado en base a estándares o términos de referencia previstos por normas de reconocimiento internacional o por organismos nacionales (Ej. ASTM; USEPA; IRAM).

El Estudio Hidrogeológico debe contemplar, en principio, una investigación Tipo Fase I y, en caso de corresponder, Tipo Fase II, según se establece en el presente Anexo.

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN TIPO FASE I

Artículo 2°.- Contenido. La Investigación Tipo Fase I comprende:

- a) la revisión de documentación de antecedentes históricos e información del sitio;
- b) entrevistas a personal con conocimiento y suficiencia para el suministro y discusión de documentación y/o información afín al sitio;
- c) relevamiento visual del sitio; relevamiento visual del entorno e identificación de Fuentes Reconocidas, Fuentes Potenciales, Receptores, Vías de Exposición y Compuestos de Interés (CDI) a considerar.

Artículo 3°.- Antecedentes históricos e información del sitio. Deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Plano/s de ubicación/es general/es antecedentes del sitio, en particular sobre sistemas de almacenamiento de sustancias peligrosas y/o residuos peligrosos y/o insumos (Ej. combustibles líquidos) mediante SASH y/o SAAH, e instalaciones conexas (Ej. islas de despacho, descargas remotas a tanques, parque de bombas, etc.), como así también de actividades y/o instalaciones generadoras y/o de almacenamiento de compuestos de interés (Ej. tanque subterráneo de almacenamiento de aceite usado o de productos químicos, cámara interceptora, otras).
- b) Copia de habilitación comercial y planos registrados ante Organismos Públicos y/o prestatarias de servicios públicos.
- c) Antecedentes operativos del sitio.
- d) Investigaciones ambientales precedentes.

- e) Antecedentes de denuncias, infracciones y/o demandas sobre afectaciones ambientales.
- f) Estudio/s e informe/s sobre remediación/es potencialmente ejecutada/s en forma precedente o en ejecución.
- g) Auditorías según Resoluciones N° 404/94; 1102/04; 785/05 de la Secretaría de Energía de la Nación, o las normas que en el futuro las reemplacen.
- h) Cualquier otro tipo de información relevante y/o necesaria.

Artículo 4°.- Alcance de la investigación. La investigación de antecedentes debe ser extensiva a las actividades e instalaciones históricas y actuales del sitio y de su entorno.

Artículo 5°.- Respaldo de documentación. Las actividades e instalaciones históricas deben ser respaldadas por documentación correspondiente, no pudiendo presentarse sólo descripciones literales.

Artículo 6°.- Identificación del sitio. La identificación o determinación del sitio se debe realizar mediante un plano a escala y detalle referenciado que contemple, dentro de un radio de trescientos (300) metros del sitio:

- a) La topografía general y cursos o espejos de aguas superficiales;
- b) La hidrogeología general, incluyendo el tipo de suelo, la potencial o conocida profundidad al acuífero, el uso del acuífero;
- c) Receptores potencialmente sensibles; Descargas potenciales de Compuestos de Interés (CDI) desde fuentes fuera del sitio, y de otras actividades potencialmente aportantes de CDI;
- d) Cualquier presencia de CDI visible o superficie manchada o vegetación afectada;
- e) Caracterización socioeconómica del entorno: comercial, residencial, industrial, recreativo, etc. indicando presencia de Centros de salud, Escuelas y demás receptores de alta sensibilidad;
- f) Ubicación de cámaras de servicios públicos (cloacales, pluviales, eléctricas, telefónicas, etc.), entubados subterráneos, sótanos y subsuelos, así como toda otra instalación y/o ruta de rápida migración de CDI o acumulación de los mismos.
- g) Dentro de dicho radio se investigará, fundamentalmente, la potencial ubicación de pozos de explotación de agua subterránea, incluyendo, para pozos registrados, su uso, tipo constructivo, profundidad de la sección explotada y otra información pertinente.
- h) Para el caso que se determine la potencialidad de oxigenantes o aditivos de alta solubilidad, como CDI a investigar y en relación exclusiva a presencia de pozo/s de explotación, el radio antes descripto se corresponderá a quinientos (500) metros.

Artículo 7°.- Identificación de Compuestos de Interés (CDI). La investigación debe cumplir, primariamente, con la identificación de Compuestos de Interés (CDI) y su correspondencia con:

- a) Fuentes reconocidas y/o fuentes potenciales de aporte de CDI, actuales y/o históricas, incluidas las que pudieran corresponderse ajenas al sitio sujeto a investigación;
- b) Mecanismos de transporte de CDI, receptores actuales y/o potenciales, así como vías de exposición, en correspondencia a los CDI, identificación de deficiencia y/o limitación de información, adquisición de información pertinente, que correspondiera para la planificación de la Investigación Tipo Fase II.

Artículo 8°.- Conformación del Modelo Conceptual Preliminar del Sitio. En base a la información obtenida se debe desarrollar el Modelo Conceptual Preliminar del Sitio (MCPS ó PSCM - *Preliminary Site Conceptual Model*) que permitirá la identificación de vacíos de información y/o priorizar el trabajo subsiguiente.

Para dicha investigación se puede considerar el Documento ASTM E1527 "Práctica estándar para la Evaluación Ambiental de Sitios: Fase I Proceso de Evaluación Ambiental".

El Modelo Conceptual Preliminar del Sitio (MCPS ó PSCM - *Preliminary Site Conceptual Model*) en razón de su consecuente utilidad en otras investigaciones, puede ser desarrollado y presentado considerando el Documento ASTM E1689 "Práctica estándar para el desarrollo de modelos conceptuales" y servirá como soporte a los propósitos del informe correspondiente al Estudio Tipo Fase I; así como para determinar necesidades consecuentes y/o prioridades del Estudio de Tipo Fase II y soporte primario a la potencial práctica de evaluación de riesgo asociado.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN TIPO FASE II

Artículo 9°.- Finalidad Investigación Tipo Fase II. El propósito de la Investigación Tipo Fase II es determinar y delinear la extensión vertical y horizontal, de la/s área/s potencialmente afectada/s por presencia de CDI.

Artículo 10.- Investigación. La investigación debe conducir mínimamente a:

- a) Determinar con precisión la naturaleza, distribución y dinámica de la presencia de CDI en el subsuelo del sitio y entorno que correspondiera, discriminando aquella absorbida a los suelos, la disuelta en las aguas subterráneas y la que se encuentre como Fase Líquida No Acuosa (FLNA), más o menos densa que el agua;
- b) Determinar en forma precisa el funcionamiento hidrogeológico, la estructura y tipos de materiales que componen el subsuelo del emplazamiento (litología, hidrogeología y geoquímica relevante);
- c) Identificar focos primarios y secundarios de la presencia de CDI;
- d) Identificar y definir los patrones de movilización de dichos CDI, contemplando y especificando, con fundamentaciones, los efectos de fluctuaciones del agua subterránea, en relación a la presencia y/o movilización de CDI y/o FLNA;
- e) Establecer el Modelo Conceptual del Sitio (MCS).
- f) Definir y fundamentar, si la afectación real asociada a los CDI se limita al dominio de propiedad o se extiende por fuera de éste.

Artículo 11.- Tareas primarias. Las tareas primarias asociadas al Estudio de Investigación Tipo Fase II, entre otras que pudieran corresponderse, son:

- a) Muestreo de suelos;
- b) Instalación de pozos monitores de agua subterránea;
- c) Medición de niveles estáticos, con correspondientes nivelaciones topográficas;
- d) Muestreo de fase líquida (acuosa y/o no acuosa);
- e) Muestreo de agua superficial, en caso de corresponder;
- f) Determinaciones analíticas en campo, en caso de corresponder;
- g) Ensayos hidráulicos, en caso de corresponder;
- h) Evaluación de presencia de gases en suelo, en caso de corresponder.
- i) Determinaciones analíticas en laboratorio.

Artículo 12.- Determinaciones analíticas en laboratorio. Todas las determinaciones analíticas deben llevarse a cabo en un laboratorio contemplado en la Nómina de Laboratorios de Determinaciones Ambientales, conforme Resolución N° 455-APRA/2018, o la que en el futuro la reemplace. Asimismo, se debe adjuntar copias de las cadenas de custodia y de los protocolos de análisis completos, así como cualquier otra documentación de soporte que solicite la autoridad de

aplicación.

Capítulo III

INFORME INVESTIGACIÓN TIPO FASE I – FASE II

Artículo 13.- Informe de investigación. Con toda la información resultante se debe conformar el Informe de Investigación correspondiente al Estudio Tipo Fase I y Fase II, que debe cumplir, primaria pero no excluyentemente, con recomendaciones de Estándar ASTM E 1527 (Práctica estándar para evaluaciones de sitios ambientales: Fase I Proceso de evaluación de sitios ambientales) y ASTM E 1903 (Práctica estándar para evaluaciones de sitios ambientales: Proceso de evaluación de sitios ambientales de fase II), pudiéndose contemplar otros estándares, con la debida fundamentación técnica y/o legal, que quedará a criterio de la autoridad su aprobación o rechazo.

Artículo 14.- Contenido. El responsable técnico debe incluir en el Informe de Tipo Fase II un detalle minucioso de las tareas desarrolladas en campo, así como algunas de las siguientes conclusiones y recomendaciones, de conformidad a los resultados obtenidos y de acuerdo a los Niveles de Calidad Ambiental descritos en el Anexo V de la presente Resolución, pudiendo corresponder, no excluyentemente:

- a) No realizar acciones adicionales, por encontrarse el sitio en condiciones aceptables para el uso actual o nuevos destinos;
- b) Efectuar monitoreos y/o investigaciones complementarias;
- c) Realizar acciones correctivas, sean las mismas correspondientes a procesos de remediación y/o acciones de ingeniería y/o acciones institucionales.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:15:14 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:15:14 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO V - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO V

NIVELES GUÍA DE CALIDAD AMBIENTAL

Los Niveles Guías de Calidad Ambiental, asociados a suelos y agua subterránea, se corresponden a los contenidos en tablas 1; 2 y 9 de Ley N° 24.051 y el Anexo II de su Decreto Reglamentario N° 831/93, a saber:

- **Tabla 1** - Niveles guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional.
- **Tabla 2** - Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Agua dulce superficial.
- **Tabla 9** - Niveles guía de calidad de suelos.

Todo aquel sitio que, por su uso, no se corresponda con los niveles considerados por la referidas tablas (Ej: espacio verde o lugares con suelo desnudo) y/o para aquellos compuestos no listados en las tablas mencionadas y que merezcan ser tenidos en cuenta, deben ser evaluados mediante Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA), según ANEXO VI de la presente resolución, en correspondencia a valores objetivos generales (RBSL), considerando los parámetros, para el cálculo de los mismos, definidos en las Jornadas Técnicas "Tabla Tier 1 para la CABA", desarrolladas en la UMET en noviembre de 2015.

Los RBSL resultantes sólo serán aplicables para el sitio evaluado y mientras permanezcan las condiciones de uso y entorno del mismo, así como las condiciones de los parámetros involucrados para el cálculo de los mismos.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:18:49 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:18:49 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO VI - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO DEL ANÁLISIS DE RIESGO A LA SALUD HUMANA (RBCA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición. El Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA) comprende la identificación y evaluación cuantitativa y cualitativa de los riesgos concretos y eventuales para la salud humana y el ambiente, asociados a la exposición de sustancias químicas. En virtud de ello se definen acciones correctivas y niveles de recomposición, de orden general (risk-based screening level – RBSL) y/o específicos para el sitio (site specific target levels – SSTL), correspondientes a agua subterránea (freática) y/o suelos, en función del riesgo aceptable para el destino previsto.

Artículo 2°.- Niveles Objetivos Específicos del Sitio. Para efectuar el análisis se deben determinar los Niveles Objetivos Específicos del Sitio (o SSTLs – Site Specific Target Levels). Dichos niveles deberán ser calculados, fijados y aplicables exclusivamente al sitio analizado, en función de las necesidades y/o prioridades de acciones correctivas y/o institucionales y/o ingenieriles, en razón de riesgo a la salud humana, ya sea por receptores actuales y/o potenciales.

Los Niveles Objetivos Específicos del Sitio o SSTLs no representan Estándares Ambientales de aplicación generalizada o definitiva, ni suplantán a los Niveles Guía de Calidad Ambiental, descriptos en el Anexo V de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Estándares. El RBCA debe ser desarrollado acorde a estándares previstos por normativas internacionales y/o nacional, como ser, entre otras:

- ASTM E 2081- Guía estándar para acciones correctivas basadas en riesgo.
- IRAM 29590 - Calidad Ambiental – Acciones correctivas basadas en riesgo (ACBR) aplicadas a sitios contaminados con hidrocarburos. Guía metodológica.
- ASTM E 1739 - Guía de acción correctiva basada en el riesgo aplicada para sitios con contaminación de Hidrocarburos.
- ASTM E 2435 - Guía estándar para la aplicación de controles de ingeniería.
- ASTM E 2531 - Guía para el desarrollo de modelos conceptuales del sitio (MCS) y estrategias de remediación para líquidos livianos en fase no acuosa liberados al subsuelo.

Artículo 4°.- Metodología: La metodología propuesta debe incluir una adecuada caracterización del MCS identificando y describiendo la fuente; los mecanismos de emisión y transporte (incluyendo la transferencia entre distintas matrices ambientales); vías de exposición; los potenciales receptores y sus múltiples interrelaciones.

La elaboración de MCS se llevará a cabo en forma sistematizada de manera que se representen adecuadamente las características del sitio y su entorno contemplándose receptores in situ y ex situ actuales y potenciales; potenciales modificaciones del medio afectado (suelo, agua subterránea, agua superficial, aire) y tipo de afectación o potencial riesgo (no necesariamente ambiental) y potenciales modificaciones de receptores y vías de exposición.

Para el caso de sitios donde existió o existe almacenamiento de combustibles líquidos (de uso automotor o de aeronavegación), con profundidad del agua subterránea superior a los 3 metros bajo nivel del suelo (mbns), se pueden utilizar como valores objetivos generales (RBSL), los valores establecidos en la **TABLA 1 - Almacenamiento de combustibles líquidos**.

Medio	Escenario de Exposición	Receptor	Benzo(a) antraceno	Benceno	Criseno	Etilbenceno	Fluoranteno	Fluoreno	Metilnaftaleno 2	MTBE	Naftaleno	Pireno	Tolueno	Xilenos
Agua Subterránea (mg/L)	Inhalación en espacio cerrado	Residencial	>SOL	0,22	>SOL	26	>SOL	>SOL	>SOL	750	0,92	>SOL	9,1	20
		Comercial/Industrial	>SOL	0,84	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	5000	6,2	>SOL	58	150
	Inhalación en espacio abierto	Residencial	>SOL	350	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL
		Comercial/Industrial	>SOL	650	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL	>SOL
Suelo (mg/Kg)	Inhalación en espacio cerrado	Residencial	SAT	0,07	SAT	46	SAT	SAT	SAT	120	15	SAT	9,9	24
		Comercial/Industrial	SAT	0,26	SAT	290	SAT	SAT	SAT	740	95	SAT	73	150
	Inhalación en espacio abierto	Residencial	SAT	11	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT
		Comercial/Industrial	SAT	21	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT	SAT

TABLA 1. Almacenamiento de combustibles líquidos.

Observaciones:

Los cálculos para los RBSL toman como base la norma IRAM 29590.

Los valores de los parámetros para el cálculo de los RBSL y los escenarios de exposición fueron definidos en las Jornadas Técnicas “Tabla Tier 1 para la CABA” desarrolladas en la UMET en noviembre de 2015.

Los Compuestos de Interés fueron definidos en el informe “Combustibles para Automotores y Aeronavegación Comercializados en la CABA – Informe de Presencia de Compuestos de Interés” en julio de 2015.

>**SOL**: el RBSL excede la solubilidad del compuesto en agua.

SAT: RBSL excede la concentración de saturación en suelo.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 5°.- Idioma: Toda la información debe ser presentada en idioma español.

Artículo 6°.- Contenido. El RBCA debe contener los siguientes aspectos, en caso de corresponder:

- Introducción: alcance de la investigación.
- Antecedentes: recopilación y análisis. Consignar bibliografía utilizada.
- Dirección del sitio.
- Metodología de análisis empleada: autor y fecha. Justificación del método empleado.
- Desarrollo del modelo conceptual del sitio (MCS) comprendido por las fuentes, las potenciales vías de transporte y rutas de exposición, y por las características de los receptores a considerar.
- Identificación de los compuestos químicos de interés (CDI).
- Identificación y caracterización de la naturaleza, magnitud y extensión (horizontal/vertical) del área fuente.
- Identificación y caracterización de los actuales y potenciales receptores, conjuntamente con sus respectivas rutas de exposición.
- Apéndices en los que se documentará la información necesaria para desarrollar la metodología, los datos de ingreso al modelo, cálculos

realizados y copias de gráficos y salidas del programa utilizado.

j) Justificar cada parámetro específico ingresado en el modelo.

k) Los niveles objetivos específicos para el sitio (SSTLs) obtenidos se deberán presentar a modo de tabla correspondiente al escenario modelado.

l) Análisis y discusión de los resultados.

m) Limitaciones de la investigación.

n) Conclusiones y recomendaciones.

En caso de utilizar *software* debe presentar todas las capturas de pantallas del desarrollo del mismo y, en caso de realizar los cálculos en forma manual, debe presentar una planilla con el procedimiento de cálculo realizado.

Artículo 7°.- Parámetros. El RBCA debe considerar los siguientes parámetros:

a) Parámetros de transporte específicos del sitio (fracción de carbono orgánico en suelo, densidad y porosidad total del suelo, factor de adherencia dérmica del suelo, etc.);

b) Parámetros de transporte no específicos (Tasa de emisión de partícula, permeabilidad);

c) Parámetros específicos del receptor (peso corporal, duración de la exposición);

d) Nivel de riesgo objetivo;

e) Parámetros específicos del compuesto.

El Análisis de Riesgo a la Salud Humana (RBCA) presentado será tenido en cuenta solo para las rutas de exposición planteadas en el sitio. En el caso de que a futuro se considere un cambio de uso u otra ruta de exposición, se debe reevaluar el riesgo a la salud humana.

Para realizar el análisis se debe disponer de los resultados analíticos de los compuestos químicos de interés determinados en el sitio estudiado.

Artículo 8°- Falta de información. En caso de no poseer datos en relación con alguno de los parámetros específicos del sitio se podrá asumir un valor típico de un parámetro similar. En dichos casos se debe adoptar el valor más conservador de acuerdo con la bibliografía y normas reconocidas.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 9°.- Resultados. En base a los resultados obtenidos, producto de la comparación de las concentraciones existentes en el sitio, con los Niveles Guías de Calidad y/o RBSL calculados, la Dirección General Evaluación Ambiental debe determinar la necesidad de:

a) No realizar acciones adicionales, por encontrarse el sitio en condiciones aceptables para el uso actual o nuevos destinos y en tal caso, emitir una Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA).

b) Efectuar monitoreos y/o investigaciones complementarias.

c) Realizar acciones correctivas, sean las mismas correspondientes a procesos de remediación y/o acciones de ingeniería y/o acciones institucionales.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:29:45 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:29:45 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO VII - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO VII

CONTENIDO DEL PLAN DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL (PRA)

Artículo 1°.- Contenido del Plan de Recomposición Ambiental (PRA). El PRA debe contar con una planificación sistemática y detallada y, mediante la cual se deben proponer metas de recomposición ambiental de acuerdo al tipo de contaminación presente en un sitio determinado, las características del sitio, y los riesgos inherentes al mismo, así como establecer su ejecución de manera apropiada en base de parámetros operativos y técnicos definidos y establecidos previamente. El mismo debe estar firmado por el responsable técnico del operador *in situ* declarado, con constancia de inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas vigente conforme Ley N° 2.214.

Artículo 2°.- Fases del Plan de Recomposición Ambiental. La formulación de un PRA debe contemplar, en todos los casos, las siguientes fases:

- a) Diagnóstico: Completar un diagnóstico detallado basado en lo dispuesto en el Capítulo II. INVESTIGACIÓN TIPO FASE II del ANEXO IV de la presente resolución.
- b) Metas de Recomposición Ambiental: En función del diagnóstico, las metas deben considerar la normativa ambiental aplicable, el uso actual y posterior del sitio y su entorno, el objetivo de las acciones correctivas a implementar. Asimismo, deben contemplar los Niveles Guía de Calidad Ambiental establecidos en el Anexo V de la presente resolución.
- c) Análisis de alternativas: Se debe proponer la tecnología de recomposición ambiental a aplicarse, así como las metas de recomposición definidas, debiendo justificarse la propuesta elegida.
- d) Diseño del plan de monitoreo:

El plan de monitoreo para un PRA debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Ubicación, características constructivas de los pozos de monitoreo a emplear.
2. Técnicas de muestreo y métodos analíticos de campo y de laboratorio para cada uno de los contaminantes identificados, así como los demás parámetros operacionales de control del proceso de tratamiento.
3. Frecuencia de muestreo en función del método de recomposición ambiental, tales como emisiones en la atmósfera o efluentes o residuos co-generados.
4. Determinación de los parámetros a evaluar en función de las posibles medidas de recomposición del sitio.

e) Elaboración del PRA, el cual debe contemplar:

1. Diagnóstico y caracterización de la contaminación.
 2. Descripción de la(s) tecnología(s) de recomposición ambiental a aplicarse.
 3. Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos vigente del operador *in situ*, en el marco de la Ley N° 2.214.
 4. Detalle de materia prima utilizada y demás productos químicos empleados en cualquier etapa del proceso.
 5. Productos obtenidos durante el proceso de recomposición ambiental.
- Productos secundarios. Estado en que se presentan (sólido, líquido o gaseoso).
 - Plan de manejo y seguridad operativa. Plan de contingencia.
 - Destino de efluentes potencialmente generados: Permisos que correspondieren.
 - Auditorías de equipos y procedimientos, en el marco de Resolución N° 1102/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, o la norma que en el futuro la reemplace.
 - Plan de monitoreo de avance del plan de remediación; efluentes y emisiones.
 - Cronograma de monitoreos, puesta en marcha, paradas y operaciones.
 - Plazo de ejecución del proyecto.

f) Contenido de informes trimestrales de avance de remediación.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:34:02 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:34:02 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO VIII - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO VIII

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN AMBIENTAL DE LOS SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 1°.- Inhabilitación ambiental del sitio. Los sitios potencialmente que presenten signos o indicios razonables de contaminación podrán inhabilitarse ambientalmente, hasta que la Dirección General Evaluación Ambiental, se expida respecto del estado ambiental del mismo, a fin de evitar que se le otorgue un uso o destino incompatible con el estado de situación del mismo.

Artículo 2°.- Supuestos. La Dirección General Evaluación Ambiental podrá establecer la inhabilitación ambiental de los sitios, aunque de manera no excluyente, en los siguientes supuestos:

- a) Tenga iniciada una actuación ante la Subgerencia Operativa de Sitios Contaminados hasta tanto se analice la situación ambiental del predio.
- b) Se haya intimado al titular a iniciar actuaciones en el marco de la presente Resolución.
- c) El sitio cuente con un Plan de Recomposición Ambiental (PRA) vigente y que no acredite la presentación en tiempo y forma de los informes de avances en el período estipulado o, aquellos en los que, habiendo presentado los informes correspondientes, los resultados indiquen incompatibilidad del uso con la sustancia contaminante y pluma de contaminación.
- d) La Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA) quede condicionada a la ejecución de monitoreos de suelo y/o agua trimestrales o semestrales, hasta tanto se presente y analicen los resultados del Segundo Informe de Monitoreo Trimestral o del Primer Informe de Monitoreo Semestral, según corresponda.
- e) La Dirección General Control Ambiental u otras áreas de fiscalización informen sobre irregularidades ambientales en los mismos.

La presente enumeración tiene carácter enunciativo y no excluye que la Dirección General Evaluación Ambiental proceda a establecer la inhabilitación ambiental en otros supuestos no contemplados en el presente, a fin de resguardar la calidad ambiental y salud de las personas.

Artículo 3°.- Establécese que la Dirección General Evaluación Ambiental podrá disponer la inhabilitación ambiental del sitio, y comunicarlo a la Dirección General Fiscalización y Control de Obras y a la Dirección General Habilitaciones y Permisos dependientes de la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano o a los organismos que en un futuro los reemplacen, a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental a los fines de poner en conocimiento el

estado ambiental del sitio.

Artículo 4°.- La inhabilitación ambiental del sitio, trae aparejada la suspensión del trámite del otorgamiento, modificación y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental establecido en la Ley N° 123 de Evaluación Ambiental. No obstante, la Dirección General Evaluación Ambiental, podrá evaluar el otorgamiento, modificación y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental en los casos en que se presente un PRA vigente y acredite la presentación en tiempo y forma de los informes de avances en el período estipulado; Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA) o la Constancia de Recomposición Ambiental (CRA) quede condicionada a la ejecución de monitoreos de suelo y/o agua trimestrales o semestrales, hasta tanto se presente y analicen los resultados del Segundo Informe de Monitoreo Trimestral o del Primer Informe de Monitoreo Semestral, según corresponda.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:37:22 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 12:37:23 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO IX - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO IX

FORMULARIO DE TRÁMITE DE SITIO POTENCIALMENTE CONTAMINADO

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES			
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL			
FORMULARIO DE TRÁMITE DE SITIO POTENCIALMENTE CONTAMINADO			
Apellido y Nombre / Razón Social:			
CUIL / CUIT:			
Domicilio:			CP:
Circunscripción:	Sección:	Manzana:	Parcela:
Área según CUR y Ubicación del polígono según POSGAR07-CABA / Gauss Kruger CABA 2019:			
Domicilio especial (constituido) en CABA:			CP:
Teléfono:		Correo electrónico:	
Directores			
Apellido y Nombre		CUIL / CUIT	
Responsable Legal			
Apellido y Nombre:		CUIL / CUIT:	

Responsable Técnico	
Apellido y Nombre:	CUIL / CUIT:
Apoderados	
Apellido y Nombre	CUIL / CUIT
<i>EL PRESENTE FORMULARIO DA CUENTA ÚNICAMENTE DEL INICIO DEL TRÁMITE</i>	
Declaro bajo juramento que Los datos consignados resultan verdaderos	
Firma Responsable Legal	Firma Responsable Técnico

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
 DN: cn=Comunicaciones Oficiales
 Date: 2023.09.19 13:14:47 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
 DN: cn=Comunicaciones Oficiales
 Date: 2023.09.19 13:14:53 -03'00'



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO X - EE N° 34925067-GCABA-DGEVA/23

ANEXO X
FORMULARIO DE TRÁMITE DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

FORMULARIO DE TRÁMITE DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL

OPERADOR IN SITU

Apellido y Nombre / Razón Social:

CUIL / CUIT:

Domicilio especial (constituido) en CABA:

CP:

Disposición de
inscripción/renovación en el
Registro:

CGRP N°:

Vencimiento:

GENERADOR EVENTUAL

Apellido y Nombre / Razón Social:

CUIL / CUIT:

Domicilio:

CP:

Circunscripción:

Sección:

Manzana:

Parcela:

Área según CUR y Ubicación del polígono según POSGAR07-CABA / Gauss Kruger CABA 2019):

Domicilio especial (constituido) en CABA:

CP:

Teléfono:

Correo electrónico:

Directores

Apellido y Nombre

CUIL / CUIT

Responsable Legal			
Apellido y Nombre:		CUIL / CUIT:	
Responsable Técnico			
Apellido y Nombre:		CUIL / CUIT:	
Apoderados			
Apellido y Nombre		CUIL / CUIT	
EL PRESENTE FORMULARIO DA CUENTA ÚNICAMENTE DEL INICIO DEL TRÁMITE			
Declaro bajo juramento que los datos consignados resultan verdaderos			
Firma Responsable Legal Generador		Firma Responsable Legal Operador in situ	
Aclaración:		Aclaración:	
DNI:		DNI:	
Firma Responsable Técnico Generador		Firma Responsable Técnico Operador in situ	
Aclaración:		Aclaración:	
DNI:		DNI:	
Descripción de la actividad del generador:			
Actividad/es			
Código	Descripción		
Motivos que ocasionaron la generación:			
Identificación de residuos a tratar			
Estado físico:	Descripción:	Cantidad (kg.)	Categoría de Control (Y)

Duración de las tareas:				
Residuos generados durante el tratamiento				
Estado físico:	Descripción:		Cantidad (kg.)	Categoría de Control (Y)
Transporte de residuos				
Apellido y Nombre / Razón Social	CGRP APRA N°	Vencimiento	Domicilio	Y Transportadas
Tratamiento de residuos				
Apellido y Nombre / Razón Social	CAA Nacional N°	Vencimiento	Domicilio	Y Tratadas
Firma Responsable Legal Generador		Firma Responsable Legal Operador in situ		
Aclaración:		Aclaración:		
DNI:		DNI:		
Firma Responsable Técnico Generador		Firma Responsable Técnico Operador in situ		
Aclaración:		Aclaración:		
DNI:		DNI:		
Nota: Toda modificación de los datos aquí consignados, debe ser comunicada a la Agencia de Protección Ambiental, en forma fehaciente dentro de los diez (10) días de producida.				

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 13:30:09 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.19 13:30:09 -03'00'